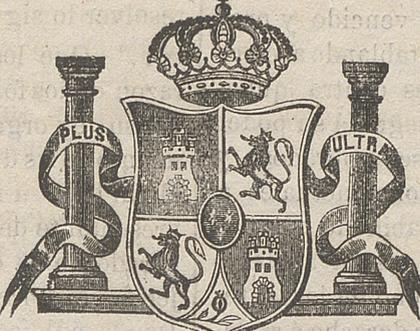


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 25 de Febrero de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 830.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Pósitos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 31 de Enero último, de Real orden me comunica lo siguiente:

La entrega á los Pósitos de billetes del material del Tesoro, en equivalencia del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando que el Gobierno les expropió por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1837, está próxima á realizarse; y la Direccion de mi cargo considera oportuno entrar en la explicacion de varios puntos ignorados ó olvidados por los accionistas, á fin de determinar despues el procedimiento que han de seguir los

Ayuntamientos para la cobranza de estos Billetes, cuyo producto en venta servirá para aumentar el caudal de estos piadosos institutos.

Los Pósitos del Reino que en 1783 tuvieron sobrantes de fondos sin empleo en su localidad, se interesaron, por orden del Gobierno, en la creacion del primer establecimiento general de crédito mercantil que se conoció en España con la denominacion de Banco nacional de San Carlos, tomando acciones de á 2000 reales en cantidad de veinte millones.

Por la prosperidad de aquel establecimiento se paralizó con los acontecimientos que empezaron á conmover los estados de Europa á consecuencia de la revolucion francesa, y desde 1791 suspendió todo reparto de interés, empleando sus capitales en auxiliar al Gobierno; quedando así de hecho extinguido y en situacion de quiebra por los adelantos que hizo al Gobierno de S. M. Don Carlos IV, con motivo de los trastornos que precedieron á la famosa guerra de la Independencia contra la Francia.

Depurada la quiebra de aquel establecimiento mercantil, bajo la proteccion del Gobierno de S. M. Don Fernando VII, se abrió de nuevo y con el nombre de Banco Español de San Fernando, reconociendo como era justo, á las acciones de Propios y Pósitos que los pueblos conservaban en su poder, el derecho á tomar parte en sus operaciones. Con este fin se mandó en 1829 á las Direcciones suprimidas de Propios y Pósitos que recojiesen de los pueblos las antiguas acciones de San Carlos, y en su representacion legítima gestionasen con el establecimiento la conversion de nuevas lá-

minas; y que al propio tiempo se hiciesen cargo en lo sucesivo de cobrar del Banco los dividendos que este repartiase por accion para distribuirlos despues por su conducto á los pueblos accionistas por medio de los apoderados que nombrasen al efecto. En su virtud quedaron reducidas á una quinta parte de su valor nominal, y fueron convertidas las antiguas acciones de San Carlos, en las nuevas de San Fernando, á razon de 2000 rs. una, divididas por quintas partes de 400 rs.; resultando pertenecer entonces á 417 Pósitos del Reino, 1694 acciones y una quinta parte de otra, importantes 3.383,400 reales de capital.

Las Direcciones de Propios y Pósitos cobraron del Banco desde 27 de Octubre de 1829 los dividendos que en dicho año y sucesivos se repartieron, hasta que fueron suprimidos estos centros directivos por Reales órdenes de 10 de Agosto y 11 de Noviembre de 1836, estando hoy refundidos estos ramos en la Direccion general de Administración local. El tesoro público se vino haciendo cargo, con calidad de reintegro en su dia, de los dividendos procedentes de aquel origen, segun los reclamaba el Gobierno en sus apuros y conflictos, á virtud de Reales órdenes que aquellas Direcciones cumplieron, entregando las sumas que por aquel concepto de reintegro se pedian.

De forma que, los Pósitos y Propios accionistas nada cobraron de sus dividendos desde 1829 al 37 en que por virtud de la ley de 9 de Noviembre del último año se declararon las acciones propiedad del Estado, á calidad de reintegro.

Por tanto pues, la Direccion general de mi cargo está en el deber

de liquidar bajo los mismos tipos que se tomaron de base para los capitales de las acciones expropiadas, los dividendos repartidos por el Banco, de los cuales se vieron privados por el Gobierno los pueblos accionistas, hasta fin de Junio de 1851, en que ya por virtud de la ley de 3 de Agosto de dicho año, se consuma el reintegro por el Tesoro, entregando como compensacion de dichos capitales, billetes del material con renta del 3 por 100 que corre desde 1.º de Julio de 1851.

La liquidacion de dividendos expropiados á las acciones de los Pósitos, se halla abierta en esta Direccion, á consecuencia de la declaracion que hizo la Junta de la Deuda pública por orden de 10 de Setiembre de 1860, y seguirá el mismo curso de reintegro, cuando se hayan reunido los datos y documentos justificativos indispensables para demostrar la cantidad que corresponde percibir á cada Pósito accionista, descontándole de su cargo particular las cantidades que por razon de contingentes se le admitió en pago por el Tesoro, á cuenta de las certificaciones que en 10 de Julio de 1837 se les expidió por la comision nombrada de tres Diputados á Cortes para liquidar á los Pósitos del Reino: donde se hace constar el número de sus acciones y el importe de sus dividendos que no habían percido desde 27 de Octubre de 1829 á igual dia de 36. La liquidacion de estos dividendos, así como la que corresponde practicar por los seis millones que en 1836 levantó el Gobierno de los Pósitos, mandada tambien liquidar y pagar al tipo del 94 por 100 en billetes del material del Tesoro con interés del 3 por 100 desde 1.º de Julio de 1851 en que

se verifica con estos billetes el reintegro del anticipo; serán objeto, ambas liquidaciones, de otra circular en que se determine la justificación que ha de presentar cada pueblo interesado en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 15 de Setiembre de 1855, que reconoció dichos créditos, y los mandó liquidar y reintegrar en aquella forma.

Con esta aclaración ó reseña histórica acerca del origen de estos créditos, los Pósitos acreedores del Estado sabrán el derecho de reintegro que tienen reconocido y liquidado en los términos que se circuló por orden de esta Direccion, fecha 19 de Julio de 1861, respecto del capital de las acciones, sin perjuicio del que tambien les corresponde liquidar por los dividendos de dichas acciones, y por el empréstito de los seis millones de reales levantado en 1836, de cuyas operaciones se dará conocimiento en su día á los pueblos acreedores para su conformidad en las liquidaciones que estan abiertas por los conceptos de Propios y Pósitos.

Ahora, solamente se trata de la entrega de billetes del material del Tesoro, que llevan el interés venido del 3 por 10 anual, pagado á metálico, desde 1.º de Julio de 1851, y que se han de emitir á favor de cada Pósito accionista en equivalencia y representacion del capital de dichas acciones expropiadas, segun se tiene dado conocimiento á los Gobernadores en la relacion respectiva cada provincia circulada por este centro directivo en la Real orden antes citada, de 19 de Julio, á fin de recojer su conformidad en esta liquidacion de capitales.

Las acciones de propios siguieron la misma suerte de expropiacion y se liquidaron bajo los mismos tipos y bases que se ha practicado con las de los Pósitos. Aquellas se pagaron ya á los pueblos en billetes de la citada clase, segun las apoderaciones que dieron las Diputaciones provinciales en virtud de la orden que circuló la ordenacion general de pagos de este Ministerio en 20 de Junio de 1855. Pero por falta de conocimiento que tuvieron entonces los ayuntamientos de esta liquidacion y del apoderado que debía cobrar á su nombre, ó porque las Diputaciones ó apoderados no cumplieron con la entrega, ó no se recogieron estos valores pertenecientes al caudal de propios, el resultado positivo es que la gran mayoría de pueblos, nada ha recitado todavía, de lo que legitimamente les pertenece y estan en el caso de gestionar ahora, los que se hallen en dicho estado, con el nombramiento de nuevos representantes, á fin de averiguar el paradero de estos billetes y de los intereses que

se hayan realizado á metálico desde 1.º de Julio de 1851 hasta la fecha del último semestre vencido y presentado al cobro, entablando al efecto las reclamaciones contra quien proceda para que llegen á su poder los billetes é intereses cobrados, y dejen las corporaciones actuales á cubierto la responsabilidad que pudiera haberlas por seguir adelante en el mismo abandono de las anteriores, sabido ya su derecho á reclamar estos caudales, que se hallan sin cobrar, ó detentados por otras manos.

Para que esto mismo no sucediese con el reintegro de los créditos á favor de los Pósitos, esta Direccion dictó la circular tantas veces citada de 19 de Julio, mandándose por la disposicion 4.ª que los ayuntamientos prescindieran de agentes intermediarios para las reclamaciones de créditos contra el Estado, entendiéndose directamente con sus respectivos Gobernadores, á quienes se comunicarian por este centro directivo cuantos documentos y noticias pudieran interesarles. Así se ha venido haciendo con provecho y economía de gastos para los pueblos, hasta tanto que la Direccion general de la Deuda pública avisa á la de mi cargo que se halla el expediente de reintegro ó conversion de láminas en estado de expedir los billetes en equivalencia del crédito que pertenece á cada Ayuntamiento, á fin de que se manifieste la persona á cuyo nombre se ha de hacer la entrega conforme á las instrucciones vigentes.

En su virtud, pues, se consulta por la referida Direccion de la Deuda, si la entrega de los billetes que ha de emitir ahora por los capitales liquidados á las acciones de Pósitos se han de recojer por los apoderados que nombraron las Diputaciones provinciales en 1855, á virtud de la circular de la ordenacion general de pagos de este Ministerio, ó por la persona que autorice este centro directivo en el sentido que resolvió la circular de 19 de Julio de 1861 ya citada, y en el que determinaron las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1862 y 24 de Abril de 1863 por las cuales dispuso S. M. que esta Direccion llevase una inspeccion minuciosa sobre todos los créditos del Estado que cobrasen los Pósitos, encargándole además la gestion directa y de oficio con la Direccion de la Deuda para la entrega de láminas y para la conversion en títulos corrientes al portador, á fin de que se realizase el precepto constante de desamortizar toda clase de bienes que adquieran ó tengan los Pósitos para reducirlos á metálico en la forma y términos que prescriben las Reales órdenes circulares de 17 de Setiembre de 1861 y 26 de Mayo de 1862, antes citada.

A consecuencia de todo lo expuesto, esta Direccion ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los ayuntamientos en razon de los fondos que administran por su ley orgánica, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes, elijan bajo su responsabilidad el representante de sus derechos y poderado de su confianza para recojer de la Direccion general de la Deuda pública, las láminas ó billetes que se expidan á favor, ya sea por Propios ó por Pósitos, levantando al efecto un acuerdo en el libro de actas de sesiones, donde se exprese el objeto del apoderamiento con todos los detalles acerca de los créditos que se gestionen por ambos conceptos y acerca de la persona y del encargo que esta deba cumplir.

Si se creyese oportuno para mayor seguridad y garantía limitar la duracion del poder, ya para renovarlo cumplido que sea el tiempo, ó ya para nombrar otro representante con el fin de residenciar y ajustar cuentas, podrán hacerlo los ayuntamientos en todo tiempo por los mismos tramites del acuerdo en la forma prevenida, determinando detalladamente esta circunstancia, la cual se considera conveniente aconsejar para que los Concejales no se ligen con esta responsabilidad indefinida, por mas tiempo que el del ejercicio de sus cargos, dejando á su vez en libertad de accion á las sucesivas corporaciones para elegir apoderados ó representantes, si los primeros no cumplieron á su satisfaccion y confianza el encargo que aceptaron.

2.º De este acuerdo se sacarán tres copias en papel del sello 9.º; y dos de ellas se remitirán por conducto del Gobernador á la Direccion general de Administracion local y la otra se enviará por el ayuntamiento al nombrado para que acuse su recibo y aceptacion del cometido. Esta Direccion se encarga de pasar á la de la Deuda, un ejemplar, quedando el otro en su expediente respectivo.

3.º Los ayuntamientos que tuviesen ya nombrado apoderado con arreglo á esta instruccion, será válido su nombramiento mientras no se rectifique ó altere por un nuevo acuerdo; y los Gobernadores que los tengan detenidos y sin curso, los enviarán á la Direccion de mi cargo.

Si notasen los Gobernadores alguna falta de expresion y detalles que pudiera entorpecer la marcha ó gestion del representante, dispondrán que los ayuntamientos rectifiquen el poder con nuevo acuerdo, de conformidad con esta instruccion.

Del aceditado celo de V. S. espera esta direccion que publicará en breve la presente circular en el *Boletin Oficial* con la relacion de los pósitos de esa provincia interesados en

la entrega de las cantidades reconocidas y que se cobrarán por la espropiacion de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, á fin de que los Ayuntamientos respectivos elijan cuante antes los apoderados que en su nombre han de recoger de la Direccion general de la Deuda los billetes del material del Tesoro en equivalencia de aquellos créditos, quedando V. S. en la obligacion de dictar las instrucciones que creyere oportunas para vigilar que el producto en venta de dichos billetes y de los intereses cobrados á metálico, ingresen en las arcas de cada Pósito para los objetos propios de su instituto, de cuya operacion ó resultado de cobranza dará V. S. nota detallada y minuciosa, á este centro directivo, segun los datos que recoja de los Ayuntamientos interesados en esta liquidacion.

Para su conocimiento he dispuesto dar la publicidad por medio de este *Boletin*, insertándose á continuacion la relacion de los pueblos que deben nombrar apoderados para recoger de la Direccion general los Billetes del material del Tesoro de las cantidades reconocidas, encargando á los Ayuntamientos me remitan con la brevedad posible los nombramientos de sus apoderados, así como los que ya les tuviesen nombrados me lo participaran para ponerlo en conocimiento de la Direccion general.

Valladolid 20 de Febrero de 1865.
—Angel Maria Dacarrete.

Relacion de los pueblos que se hallan interesados en la Real orden anterior.

Herrin.
La Seca.
Rueda.
Nava del Rey.
Olmedo.
Medina de Rioseco.
Simancas.

Núm. 819.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Eustaquia Dueñas, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual desapareció el dia 13 del actual, á las dos de la tarde, de la casa de D. Eladio Martin, vecino de la villa de Montealegre, en esta provincia, en la que se hallaba en clase de sirvienta.

En caso de ser hallada, se remitirá á mi disposicion.

Valladolid 18 de Febrero de 1865.
—El Gobernador, Angel Maria Dacarrete.

Señas de Eustaquia Dueñas.

Edad, 16 años; estatura, corta; cara, redonda; color, bueno; con un grano en el lado izquierdo de la boca; pelo, castaño claro; boca, regular; nariz, id.; ojos, azules; viste 3 manteos de muleton, color oro caído y otro de percal claro, pañuelo de Mante con bandas encarnadas, zapatos de becerro nuevos, negros; medias azules y blancas, y un pañuelo encarnado con flores blancas á la cabeza; un manteo de escocesa, un manton de paño negro, otro pañuelo francés azulado, una mantilla de raso negro bastante usada, añadida con cubica negra, una camisa y corpiño blanco nuevo.

Núm. 831.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agustín Iglesias, natural de la villa de Ledesma, en la provincia de Salamanca, y Santiago Olivera, de San Felices de los Gallegos, en la misma provincia, cuyas señas se expresan á continuación, los cuales aparecen iniciados como autores de la muerte alevosa y robo en despojado ejecutado en la persona de Baltasar Calvo, vecino de Saldeana, en dicha provincia, y desaparecieron en la noche del día 8 del corriente, llevándose una mula, cuyas señas tambien se expresan.

En caso de ser habidos se remitirán á mi disposición con las seguridades debidas, para que sean conducidos al Juzgado correspondiente.

Valladolid 21 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

Señas de Agustín Iglesias.

Mediana estatura, grueso, cara, redonda; pelo, castaño oscuro rizado; con una mella en los dientes superiores; gorra de pelo; pantalon de patencur claro y rayado; edad, 23 años.

Señas de Santiago Olivera.

De 25 á 30 años de edad; mediana estatura, grueso, cara, redonda; pelo y ojos negros; gorra de piel de cordero; viste de churro á uso de su pueblo.

Señas de la mula.

Seis cuartas y media de alzada, cerrada, pelo castaño oscuro, apa-rejo redondo.

Núm. 843.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Damian Cantalapiedra y Santiago Bayon, naturales de La Seca, cuyas señas y efectos que consigo llevan se expresan á continuación, los cuales han desaparecido de dicha villa hace 24 dias, sin que se tenga noticia de su paradero.

En caso de ser habidos se remitirán á mi disposición, para que sean conducidos al punto de su naturaleza. Valladolid 22 de Febrero de 1865.—Angel María Dacarrete.

Señas de Damian.

Edad, 24 años; estatura, regular; delgado, color, quebrado; lleva un macho cojo con dos cajones.

Señas de Santiago.

Edad, 18 años; estatura, corta; regordete, ojos, tiernos; lleva un macho de 6 cuartas y media, cabeza pequeña vociblanca.

SECCION TERCERA.

D. Bernardo María Hervás, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital y su partido,

Hago saber: que á este juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se acudió por D. Felipe Tablares por sí y como Curador ad-bona de su sobrino D. Segundo Tablares, en union de otros interesados; solicitando se recibiese informacion de utilidad y necesidad para proceder á la venta de una casa; situada en el casco de esta Capital, Portales de la Plazuela Vieja número 67 antiguo y 60 moderno, que les fué adjudicada como herederos de Doña Francisca Maldonado. Recibida la referida informacion, acordé sacar á subasta la expresada casa, señalando para ella el dia doce de marzo próximo, y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales, bajo el tipo de 605,700 reales, en que ha sido justipreciada, llamándose licitadores por medio de los oportunos edictos, en los sitios públicos é insercion en los periódicos de esta capital.

Dado en Valladolid á 7 de Febrero de 1865.—Bernardo María Hervás.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

Núm. 414.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vac antes en este distrito universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
La incompleta de niños de Laval.	1,300 rs. anuales, casa y 700 por retribuciones.	Municipales.
La elemental completa de niñas de San Sebastian.	3,500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Id.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
La de Párvulos de Astudillo.	2,200 rs. anuales id. id.	Id.
La incompleta de niños de Fuente de D. Bernardo	2,200 rs. anuales id. id.	Id.
La de id. id de Villandález.	2,200 rs. anuales id. id.	Id.
La de id. id. de Abartas.	1,750 rs. anuales id. id.	Id.
La id. id. de Villacuende.	1,110 rs. anuales id. id.	Id.
La de id. id. de Robladillo.	1,000 rs. anuales id. id.	Id.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
La de niños de Otañes, Ayuntamiento de Sámano.	3,000 rs. anuales, en los cuales están incluidos las retribuciones y casa.	Id.
La de id. de Setien, Ayuntamiento de Mazina de Cudeyo.	2,500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Id.
La de Azoños y Maoño ayuntamiento de Santa Cruz de Rezana.	2,500 rs. anuales id. id.	Id.
La de Pembes, Ayuntamiento de Camaleño.	1,000 rs. anuales id. id.	Id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
La de niños de Castromembibre.	870 rs. y nueve fanegas de trigo, casa, retribuciones y desde 1.º de Julio, 1,930 rs. anuales, casa y retribuciones.	Id.
La de niñas de Valbuena de Duero.	1,666 rs. anuales, casa y retribuciones.	Id.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
La elemental completa de niñas de San Miguel.	1,667 rs. anuales id. id.	Id.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales, á fin de que los maestros que deseen mostrarse opositores á dichas escuelas, presenten sus solicitudes en la Secretaría de la Junta respectiva con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que posean título, y sus méritos y servicios, tres dias antes por lo ménos de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio. Valladolid 13 de Febrero de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento constitucional de BARRUELO.

Para que la Junta de evaluacion de este distrito municipal pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 á 1866, he acordado que todos los llevadores de fincas rústicas y urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, contados desde que se publicque este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, comprendiendo en ellas el número y clase de ganado que posean, pues pasado, leparará el perjuicio que haya lugar, desoyendo las reclamaciones que promuevan.

Barruelo y Febrero 20 de 1865.
—El Alcalde, Antonio Prieto Prieto.

Ayuntamiento constitucional de CABEZON.

Para que la junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos de rectificacion del cuaderno de cómputos ó amillaramiento, base de la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1865 á 1866, todos los que posean fincas rústicas, urbanas, pecuarias y ganaderia, como igualmente los colonos de esta enunciada villa y su jurisdiccion, presentarán en la Secretaria de dicho Ayuntamiento durante el término de un mes que vencerá en igual fecha del mes de Febrero próximo, las relaciones juradas de las variaciones que hayan tenido en sus propiedades ya mencionadas, segun marcan los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 10 del reglamento general de estadística, y de no verificarlo, se entenderá que no han sufrido alteracion desde el último amillaramiento.

Cabezón Febrero 4 de 1865.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de URUEÑA.

La Junta pericial de esta villa ha señalado el término de 20 dias, contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los vecinos de la misma y terratenientes orasteros, presenten relaciones juradas de las alteraciones que en

este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza, á fin de preparar los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866. Y para que todos puedan presentar en tiempo oportuno las citadas declaraciones, en la Secretaría de Ayuntamiento, se fija El término de 30 dias.

Urueña Febrero 3 de 1865.—El Alcalde; Nicolás Gallego Gonzalez.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, cumpliendo lo dispuesto en el art. 43 de sus estatutos, ha acordado citar segunda vez á la general de accionistas, en virtud de no haber tenido efecto, por falta de individuos y acciones bastantes, la que debió celebrarse el dia 10 del corriente mes.

La Junta tendrá lugar el 30 de Marzo próximo, á las 7 de la noche, en el domicilio de la Sociedad, en esta ciudad; y de conformidad con lo prevenido en el art. 43 ya citado, quedará constituida legalmente cualquiera que sea el número de individuos y acciones que á ella concurren, continuando hasta terminar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

La Junta se ocupará:

De la situacion de los negocios de la Sociedad, y del exámen y aprobacion, en su caso, de las cuentas del tercer ejercicio social, comprensivas desde 1.º de Enero de 1864 al 31 de Diciembre del mismo año.

Del nombramiento de algunos individuos para la indicada Junta de Gobierno, y de cualquier proposicion que se formule, bien sea por la expresada Junta de Gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el art. 46 de dichos estatutos, y sea presentada dentro del término que el mismo señala.

Para tener derecho de asistencia á la Junta general, es indispensable poseer 20 acciones, por lo menos, de la Sociedad; lo cual se justificará depositando estas en la Caja social 15 dias antes del señalado para la reunion de aquella. (art. 37 de los estatutos.)

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion siempre que no exceda por cada representado de los 10 votos que van designados. (art. 45).

La Caja, al recibir las acciones, expedirá un resguardo provisional y nominativo, en el que expresará el dia y hora en que se verifique el depósito. (art. 37.)

Este resguardo deberá ser presentado en la Secretaría de la Sociedad, y esta, en vista de él, extenderá la credencial correspondiente, que recogerá el interesado, entregándola á su entrada en la Junta.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los señores accionistas, para los efectos oportunos.

Valladolid 25 de Febrero de 1865.
—El Secretario de la Sociedad, Luis Polanco.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la comision de tenedores de obligaciones de la misma, ha resuelto ceder en pública subasta, las obras de los trozos 11 y 12 de la carretera de primer orden de Sahagun á Rivadesella, que la Sociedad contrató con el Estado en Noviembre del año 1863.

La subasta tendrá lugar en las oficinas del Crédito Castellano, en esta ciudad, el dia 6 de Marzo á las doce de su mañana, y para tomar parte en ella deberá haberse depositado una hora antes, en la caja de la misma, la cantidad de ochenta y tres mil ciento noventa y nueve reales en metálico, billes del Banco de Valladolid, ú obligaciones de la Sociedad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustadas al adjunto modelo, tomando por tipo mínimo la suma de un millón seiscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y siete reales á que ascienden los desembolsos hechos hasta hoy por el Crédito Castellano en dichas obras y las utilidades calculadas de la contrata, y se considerará como mejor postor el que más ventaja ofrezca sobre los reales vellon 1.663,997 indicados.

En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal, por espacio de 15 minutos, entre los autores de ellas.

El pago de la cantidad en que se adjudique el remate, se hará en obligaciones de la sociedad, por el valor nominal é interés que tenían el dia 19 de Enero próximo pasado, en plazos de uno á ocho meses, por octavas partes, ó al contado si así conviniera al rematante. En este caso, el pago se efectuará el dia en que se firme la escritura, cuya fecha regirá tambien para el vencimiento de los indicados plazos.

En la Secretaría de la Sociedad estarán de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por la Junta

de Gobierno para este remate, como así bien el presupuesto de las obras y la nota ó pormenor de los desembolsos hechos hasta hoy por el Crédito Castellano.

Valladolid 18 de febrero de 1865.
—El Secretario de la Sociedad, Luis Polanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 18 de febrero por el Crédito Castellano y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de los trozos 11 y 12, de la carretera de Sahagun á Rivadesella, se comprometo á tomarlas á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, y por la cantidad de . . . (aquí la proposicion, admitiendo ó mejorando el tipo fijado) que entregaré al Crédito Castellano en obligaciones de la misma sociedad, por el valor nominal é intereses que tenían el 19 de enero del corriente año, (aquí se espresará si es al contado ó en plazos de uno á ocho meses por octavas partes).

(Fecha y firma.)

La persona que desee interesarse en la compra de tres mil encinas madres en el monte de Cubillas de Ducro, propiedad de la Excmá. Señora Doña Josefa Ceballos, se presentará en la casa palacio de dicho Cubillas ante el Administrador de dicha finca, quien enterará del pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Hallándose terminados y á la venta los estados para el movimiento de la poblacion, ilustrados con las reglas y observaciones prevenidas para el más exacto conocimiento de las personas que han de llenarlos, se avisa á los Señores Alcaldes, á fin de que los puedan adquirir con la mayor economía en la imprenta de este periódico.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.